



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2022-00742-00

Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JHON ALEJANDRO HERNANDEZ CORREA**

Accionado: **EPS COMPENSAR y ACCEDO COLOMBIA SAS**

Providencia: Fallo

### **I. ASUNTO POR TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **JHON ALEJANDRO HERNANDEZ CORREA** en contra de la **EPS COMPENSAR y ACCEDO COLOMBIA SAS**.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

El ciudadano **JHON ALEJANDRO HERNANDEZ CORREA** solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la vida e integridad personal y trabajo, ante la negativa de la EPS de suministrarle el tratamiento, procedimiento y medicamentos idóneos para su rehabilitación y ante la negativa de **ACCEDO** de realizar el reporte de la enfermedad ante la **ARL COLMENA** y la reubicación del accionante en puesto de trabajo según su condición de salud.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que desde el 23 de diciembre de 2021 presenta molestias en su garganta, pérdida de voz y dolor en la garganta. Agregó que ha sido incapacitado en varias oportunidades, siendo la última el 19 de julio del año en curso, por 10 días.

Indicó que se accedió al reporte de la enfermedad ante la **ARL COLMENA**, pero esa entidad no la ha contactado ni ha iniciado ningún proceso de validación, calificación ni similar.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto de 29 de julio del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de las accionadas, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo, se vinculó a **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES, CRUZ ROJA COLOMBIANA, HOSPITAL SAN IGNACIO, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, JUNTANACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, y ARL COLMENA**.

2.- Así, **COLMENA RIESGOS LABORALES** manifestó que el señor **JHON ALEJANDRO HERNÁNDEZ CORREA**, no tiene reporte de accidente de trabajo o enfermedad laboral alguna que pueda ser objeto de cobertura por **ARL COLMENA**. Por lo que al no tener reporte de accidente o enfermedad alguna a nombre del accionante, es claro que **Colmena ARL** no ha prestado de manera directa ni a través de su red de prestadores

af

ningún servicio asistencial al Accionante y desconoce el tratamiento médico que le hayan podido suministrar.

**3.-COMPENSAR EPS** refirió que no se encuentra orden médica, no obstante, se le programó cita para examen estroboscopia laríngea y que el 19 de julio de 2022 había sido valorado por otorrinolaringología

**4.- JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y LA JUNTA REGIONAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** señalaron que no registra expediente que corresponda a nombre del señor JHON HERNÁNDEZ.

**5.- Por su parte, MINISTERIO DE SALUD, HOSPITAL SAN IGNACIO, ADRES Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** indicaron que no son las entidades encargadas de atender las pretensiones del actor.

6.- **ACCEDO COLOMBIA SAS** guardó silencio.

#### **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si las entidades accionadas, vulneraron los derechos fundamentales argüidos por accionante, al (i) no suministrarle el tratamiento, procedimiento y medicamentos idóneos para su rehabilitación, (ii) ante la negativa de **ACCEDO** de realizar el reporte de la enfermedad ante la **ARL COLMENA** y (iii) la reubicación del accionante en puesto de trabajo según su condición de salud.

#### **V. CONSIDERACIONES**

**1.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

**2.-** La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

**3.-** Así, se encuentra que las exigencias del petitum son las siguientes:

(i) valoración, tratamiento, exámenes y calificación de su pérdida de capacidad laboral,  
(ii) que **ACCEDO** realice el reporte de la enfermedad ante la **ARL COLMENA** y, la reubicación en un puesto de trabajo según su condición de salud.

**4.-** De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, En punto de determinar la procedencia de la acción de tutela, la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto a su carácter residual y subsidiario, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos. En este sentido, el juez de tutela debe observar, con estrictez, cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado; sin embargo, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Téngase en cuenta que el requisito de la subsidiariedad tiene una connotación particular cuando se trata de controversias relativas al derecho al trabajo, dado que en estos casos la acción de tutela, en principio, no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso

administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual” (C. Const. Sent. T-663/11). No obstante, puede ser procedente cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (Sent. T-347/16, ib.), ante la existencia de “una (...) una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.” (Se subraya, ib.).

Inclusive, se ha reiterado por la jurisprudencia que,

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior. Las reglas fijadas sobre el particular son las siguientes:

6.1. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

6.2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.

6.3. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

6.4. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere

una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. (C. Const. 956/13).

Bajo los supuestos jurisprudenciales señalados, la Corte ha contemplado que la inminencia del perjuicio requiere que se presente un daño irreparable, inaplazable, que requiera estrictamente de soluciones inmediatas y urgentes, que se necesiten acciones ipso facto, es decir, que se compruebe realmente que la persona que invoca la acción no tiene otra forma de combatir esa amenaza la cual debe ser efectiva y real.

## VI CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordar el caso con miramiento en la situación planteada por **JHON ALEJANDRO HERNANDEZ CORREA**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene lo siguiente: (i) valoración, tratamiento, exámenes y calificación de su pérdida de capacidad laboral, (ii) que **ACCEDO** realice el reporte de la enfermedad ante la **ARL COLMENA** y, la reubicación en un puesto de trabajo según su condición de salud.

De ahí se estudiarán por separado las pretensiones.

- **Valoración, tratamiento, exámenes y calificación de su pérdida de capacidad laboral.**

El accionante solicita se ordene a **COMPENSAR EPS** le programe cita para realizar el examen de **ESTROBOSCOPIA** y a su vez, el tratamiento que requiere y califique la pérdida de su capacidad laboral.

Por su parte, Compensar EPS sostuvo que no se encuentra orden médica, no obstante, se le programó cita para examen estroboscopia laríngea.

AUTORIZACION DE SERVICIOS	
AGOSTO 01 DE 2022	
POS CONTRIBUTIVO	222132993441013
TRabajador: JHON ALEJANDRO HERNANDEZ-TR EDAD 30	CC 1024523818
Programa POS C Estrato 1 Causa Ex.013	
Institucion: HOSPITAL SAN IGNACIO SERV ESPE - MEDICO INSTITUCIONAL CR 7 No 40 62 PI 5 Tel: 3904874 Fax: 3904874	
Servicios Autorizados	Cantidad
306003 ESTROBOSCOPIA LARINGEA	1
NO REQUIERE PAGO EN CONSULTORIO O INSTITUCION	

Ahora bien, téngase en cuenta que también se aportó copia de las atenciones prestadas al accionante las cuales dan cuenta que ha sido atendido constantemente, lo que demuestra la prestación del servicio por la EPS. De ahí que se niegue esta pretensión.

En cuanto a que se califique la pérdida de su capacidad laboral, recuérdese que al juez de tutela no le está dado suplir el concepto de un profesional de la salud que determine la pertinencia de un medicamento o insumo, puesto que no posee el conocimiento técnico que le permita prescribirlo, socapa de la vulneración del derecho a la salud. Esta facultad es atribuida de manera exclusiva al médico tratante, que en caso de determinar la procedencia y no suministrársele al usuario, los exámenes, insumos o medicamentos prescrito sí se verificaría una vulneración del derecho a la salud.

- **Que ACCEDO COLOMBIA SAS realice el reporte de la enfermedad ante la ARL COLMENA.**

JHON ALEJANDRO HERNANDEZ CORREA en este punto requiere que su empleador, ACCEDO COLOMBIA SAS, reporte a la ARL COLMENA su enfermedad, que según su dicho, es de enfermedad laboral.

Ahora bien, la entidad accionada guardó silencio, por lo que se debe dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1.991, es decir, se tendrán por ciertos los hechos alegados por el tutelante, con la consecuencia relevante de tener por cierto el hecho afirmado en la demanda sobre la ausencia del reporte del estado de salud del actor.

Téngase en cuenta que el actor aportó copia de sus incapacidades, en las que se destaca que se debe escalar el caso del señor HERNANDEZ CORREA con la ARL que se encuentre asegurado.

COMPENSAR EPS		Contrato	COMPENSAR EPS VENEZIA		PROCESO A CARGO DE LA EPS	
IPS Prestadora del Servicio:	VIVA 1A IPS VENEZIA	Ciudad	BOGOTÁ, D.C.		Origen del Servicio	PHIP
Dirección IPS	CALLE 44 BIS A SUR # 68 B 24	Teléfono	4441234		F. Expedición	08/06/2022 - 10/06/2022
Nombre del Paciente	JHON ALEJANDRO HERNANDEZ CORREA	Identificación	CC 1024523818		Tel. Contacto	
Tipo de Afiliado	COTIZANTE	Edad	30		Regimen	CONTRIBUTIVO
Empleador	NO APLICA	Causa Externa	ENFERMEDAD GENERAL			
MD. Ordenador	RUIZ HERNANDEZ HELBERT MAURICIO	Registro Medico	1250342		Especialidad	MEDICINA GENERAL
Fecha de inicio de la Incapacidad	08/06/2022	Fecha de Finalización de la Incapacidad	10/06/2022	Días de Incapacidad	3	
Dx de la Incapacidad	R490	Origen de la Incapacidad				
<b>OBSERVACIONES DE LA INCAPACIDAD</b>						
SE DA INCAPACIDAD MEDICA POR 3 DIAS PARA MANEJO DE LA SINTOMATOLOGIA DE PERSISTIR CUADRO DEBE ESCALAR CASO Y CUADRO CLINICO CON ARL AL QUE SE ENCUENTRE ASSEGURADO.						
Orden Firmada Electronicamente por: Ley 527 de 1999 Artículo 2 -	RUIZ HERNANDEZ HELBERT MAURICIO 1250342					
Este documento es la incapacidad original diligenciada por el medico tratante pero debe ser radicada en la EPS según los tramites establecidos para obtener el reconocimiento económico en los que corresponda						

De ahí que se ordene a **ACCEDO COLOMBIA SAS**, informe a **COLMENA ARL** el reporte de la enfermedad que viene siendo tratada por la EPS, esto es **DISFONIA**, que presenta **JHON ALEJANDRO HERNANDEZ CORREA** y realice todas las gestiones administrativas pertinentes para definir la situación en cuanto al estado de salud del accionante.

No se accederá a la reubicación del actor en otro puesto de trabajo comoquiera que no se observa que hubiera sido desvinculado del mismo. No obstante, se insiste, se ordenará a **ACCEDO COLOMBIA SAS**, para que, realice todas las gestiones administrativas pertinentes para definir la situación en cuanto al estado de salud del accionante.

## VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional frente a **COMPENSAR EPS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida, integridad personal y trabajo a **JHON ALEJANDRO HERNANDEZ CORREA**, por lo arriba expuesto.

**TERCERO: ORDENAR a ACCEDO COLOMBIA SAS**, a través de su Representante legal y/o quien haga sus veces, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión -si aún no lo ha hecho- proceda a realizar las gestiones administrativas pertinentes para definir la situación de **JHON ALEJANDRO HERNANDEZ CORREA** en cuanto al estado de salud del accionante.

**CUARTO: NOTIFICAR** la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

**QUINTO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**